



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 28/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), la empresa Eurocarnavales del Caribe, S.A., representada por Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta, interpusieron formal querrela con constitución en parte civil, contra Jorge Ernesto Olivo Román, por la presunta violación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano.</p> <p>La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Decisión núm. 53/2015, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró culpable al nombrado Jorge Ernesto Olivo, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la estafa en República Dominicana, en perjuicio de la empresa Eurocarnavales Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, y en consecuencia, lo condenó a cumplir un año de prisión, más al pago de una multa de doscientos (\$200.00) pesos y al pago de las costas penales. En el aspecto accesorio se condenó al acusado a pagar a la empresa</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Eurocarnavales Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, la suma de cien mil dólares (\$100,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de dinero entregado en ocasión del pago de tres meses de alquiler de la villa Molino 14 ubicada en Casa de Campo, además del pago de una indemnización de tres (\$3,000,000.00) millones de pesos, como reparación por los daños causados y al pago de las costas civiles.

No conforme con dicha sentencia, con motivo del recurso de alzada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-30, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 53-2015, y en consecuencia, suspendió de manera total la pena privativa de libertad impuesta al imputado Jorge Ernesto Olivo Román por el tribunal a-quo, quedando este sometido a las siguientes condiciones: a) Residir en su actual domicilio, y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial, confirmando en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, esto es, condenando al imputado al pago de una multa de doscientos (\$200.00) pesos y al pago de las costas penales. En el aspecto accesorio se condenó al acusado a pagar a la empresa Eurocarnavales Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, la suma de cien mil dólares (US\$100,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de dinero entregado en ocasión del pago de tres meses de alquiler de la Villa Molino 14 ubicada en Casa de Campo, además del pago de una indemnización de tres (RD\$3,000,000.00) millones de pesos, como reparación por los daños causados y al pago de las costas civiles.

Contra la referida sentencia, el señor Jorge Ernesto Olivo Román, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 950, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión arriba indicada, el señor Jorge Ernesto Olivo Román interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jorge Ernesto Olivo Román, contra la Sentencia núm. 950, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 950.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Jorge Ernesto Olivo Román y a la parte recurrida, Eurocarnavales del Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSen-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto tiene su origen en el allanamiento realizado por el Ministerio Público en el local comercial que operaba el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con la autorización del juez presidente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, expedida el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015). Ante esta situación, el referido consorcio accionó en amparo contra el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), invocando la afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 212-2016-SSen-00035, de nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), al considerar que se habían conculcado los derechos fundamentales de la parte accionante con el allanamiento llevado a cabo por el Ministerio Público. Inconforme con esta decisión, el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que el tribunal de amparo erró al desestimar los medios de inadmisión que propuso mediante su escrito de defensa, fundándose en los numerales 1 y 3 del art. 70 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSen-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 212-2016-SEEN-00035, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano) contra la Procuraduría Fiscal de La Vega y el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN); y a la parte recurrida, Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), así como a la Procuraduría Fiscal de La Vega.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SEEN-00186, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina como consecuencia de los efectos de la Orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, emitida por la Coordinación de los Juzgados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta resolución fue expedida con motivo de la investigación efectuada por el Ministerio Público contra del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A., (institución bancaria de la cual es accionista la señora Josefina Victoria Casanova Lluberes), por presuntamente haber incurrido en el delito de lavado de activos. Como consecuencia de la emisión de la indicada orden judicial, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional inmovilizó, secuestró e inscribió oposiciones sobre los inmuebles patrimoniales de la aludida entidad bancaria, así como a los de sus accionistas. Entre dichos inmuebles resultó afectado uno perteneciente a la amparista, quién alega haberlo adquirido con anterioridad a la constitución del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.</p> <p>Al considerar que la referida orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016 se había emitido de manera arbitraria, la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes sometió una acción de amparo en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contra la Superintendencia de Bancos (SIB), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección de Coordinación de los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional. Mediante su acción de amparo, la señora Josefina Victoria Casanova Lluberes alega violación al derecho de propiedad, así como al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivos por los cuales solicitó al juez de amparo modificar el contenido de la referida orden judicial, para que se ordene la exclusión del aludido inmueble de su propiedad, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de la oposición inscrita por la DGII sobre dicho inmueble. Mediante la Sentencia núm.042-2016-SEN-00186, expedida por la indicada jurisdicción de 10 de noviembre de 2016, esta última dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, con base en lo establecido en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, fallo que constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SEN-00186,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Superintendencia de Bancos (SIB), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección de Coordinación de los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, así como a las partes recurridas, Superintendencia de Bancos (SIB), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección de Coordinación de los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luisanna Evelina Grullón Hernández contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) con la firma del contrato denominado “Contrato exclusivo de artista de grabación” entre Daomar Enrique Crespo Aldana y la razón social Henry Jiménez Music Group por un lado, y por otro lado las señoras Gabriela Gregoria Puche Parra, Luisanna Evelina Grullón Hernández y Frances Marrero Vargas para prestar servicios de artistas. Luego de alegadas violaciones al contrato suscrito entre las partes, la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández presentó formal dimisión el primero (1ro) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y posterior demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Simultáneamente y en contraposición de lo anterior, la razón social Divas By Jiménez S.R.L, el señor Daomar Enrique Crespo Aldana y la razón social Henry Jiménez Music Group., demandaron civilmente el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la referida señora Grullón Hernández en ejecución de contrato de representación artística apoderando a la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>En el transcurso de estos dos procesos judiciales, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la señora Luisanna Evelina suscribió un contrato para prestar sus servicios artísticos con el Centro de Belleza y Estética Yanibella, recibiendo este último un acto de alguacil a requerimiento del señor Daomar Enrique Crespo Aldana y las empresas Henry Jiménez Music Group y Divas By Jiménez S.R.L. donde le advierten sobre la existencia del contrato exclusivo de representación existente, lo que trajo como consecuencia que no se concretizara dicha actividad artística. Ante la alegada imposibilidad de ejercer su derecho fundamental al trabajo, la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández interpuso el veinticuatro (24) de mayo una acción de amparo preventivo ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 0049-2019-SEEN-00018, el doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles la acción por notoria</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	improcedencia, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luisanna Evelina Grullón Hernández, contra la Sentencia núm. 0049-2019-SEEN-00018, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 0049-2019-SEEN-00018, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández contra los señores Daomar Enrique Crespo Aldana y Henry Jiménez así como a las razones sociales Henry Jiménez Music Group y Divas By Jiménez S.R.L y ORDENA que se abstengan de impedir u obstaculizar las labores que pudiera contratar la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández en el ejercicio de su derecho fundamental al trabajo, hasta tanto las jurisdicciones apoderadas decidan sobre las demandas realizadas por ambas partes.</p> <p>CUATRO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luisanna Evelina Grullón Hernández; a las partes recurridas, Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group, Henry Jiménez y Divas By Jiménez.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto surge con la denuncia formulada en contra del señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, mientras se desempeñaba como primer teniente odontólogo del Ejército de República Dominicana.</p> <p>A partir de la denuncia se inició un proceso de investigación que concluyó con el dictamen del mensaje núm. 35295, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Ejército de la República Dominicana, mediante el cual se ordenó la separación del señor Ellyn Nobel Reynoso Batista de dicha institución, fundamentada en el incumplimiento a sus deberes, tras comprobarse que se dedicaba a extorsionar al personal bajo su mando, exigiéndole dinero de los especialísimos que estos devengaban, lo cual se extrajo de los diversos interrogatorios en investigación motivada.</p> <p>Frente a esta decisión el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista interpone acción de amparo el veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), con el propósito de que el Tribunal ordene su reintegro a las filas del Ejército Nacional. Dicha acción fue decidida mediante la sentencia actualmente recurrida, que rechazó, la acción en cuanto al fondo, en el entendido de que la decisión de desvinculación no fue tomada de forma arbitraria ni en violación de su derecho al debido proceso por figurar en el expediente informes de investigación donde constan interrogatorios e indagatorias practicadas que arrojan las evidencias de las faltas cometidas por el accionante. No conforme con dicha decisión el señor Ellyn Nobel Reynoso Batista interpuso el presente recurso, alegando vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ellyn Nobel



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Reynoso Batista, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Ellyn Nobel Reynoso Batista, y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (A.S.D.E.) para que se le ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional (A.D.N.) y al otrora Alcalde del Distrito Nacional, Licdo. Miguel David Collado Morales, dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y se proceda a transferir los inmuebles ubicados en las parcelas 185-171 del D.C. no. 6, ubicada en



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

el sector Hipódromo V Centenario, 84 del D.C. 16 y 84-C-1, 84-C-2, 84-C-3, 84-C-4, 84-C-5, 84-C-6, 84-C-16, 84-C-17, 84-C-18, 84-C-19, 84-C-20, 84-C-23, 84-C-23-A, 84-C-23-B, del D.C No. 16, del sector Vista Hermosa, radicada en el municipio Santo Domingo Este al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE). por efecto de la división municipal ocurrida en el año 2001.

La disposición legal cuyo cumplimiento se demanda, es el artículo 29, de la Ley núm.176-07, cuyo contenido es el siguiente:

En cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.

Párrafo I.- Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a éste todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquél sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes.

Párrafo II.- Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo éste su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario.

Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 92/2019, para que en el plazo de quince (15) días proceda a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 176-07 y en consecuencia, transfiera los inmuebles precedentemente



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>indicados, acto de notificación que aunque no ha sido depositado ante esta corte, la sentencia objeto de revisión lo pondera; las partes también hacen alusión a su presentación, por lo que lo entendemos como válido para determinar la existencia de su instrumentación.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00154, que rechazó la acción de amparo de cumplimiento.</p> <p>8.5 Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia, el cual fue recibido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00154, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00154.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.) el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros y al señor Juan José Paredes Domínguez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: ORDENAR , que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Angulo Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor José Antonio Angulo Batista interpuso ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, sobre el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho a la vida, a la dignidad humana, derecho a la igualdad, el derecho a la alimentación, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad, el derecho a la seguridad social, el derecho de defensa, así como la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, producidos por la Fuerza Aérea, al momento de proceder a cancelar su nombramiento de teniente coronel de esa institución.</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00119, en donde rechazó la acción de amparo bajo el fundamento de que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al momento de prescribir la cancelación del señor José Antonio Angulo Batista, observó las reglas del debido proceso.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Angulo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Batista, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor José Antonio Angulo Batista, y a la parte recurrida Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de la República Dominicana, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roberto Olivo Estrella contra la sentencia número 0030-03-2019-SEEN-00156, dictada, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia se debe a la acción de hábeas data promovida por Roberto Olivo Estrella contra la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Dirección General de Migración (DGM), a fin de que la ficha de control existente a su nombre, tras ser deportado de los Estados Unidos de América en el año 2013, luego de cumplir con una condena judicial por asuntos vinculados a sustancias controladas, dentro del banco de registro de datos de estas instituciones sea eliminada o suprimida.</p> <p>La indicada acción de hábeas data fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-SEEN-00156, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con tal decisión, Roberto Olivo Estrella interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roberto Olivo Estrella, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00156, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roberto Olivo Estrella y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00156, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por Roberto Olivo Estrella, contra la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Dirección General de Migración (DGM).</p> <p>CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data incoada por Roberto Olivo Estrella, por los motivos expuestos.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roberto Olivo Estrella; a la parte recurrida, Policía Nacional, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y Dirección General de Migración (DGM); a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con la acción constitucional de amparo de cumplimiento que, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta por la razón social Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, representada, en ese entonces, por su presidente, el Ministro de Agricultura, señor Osmar Benítez, a fin de que “se ordene la asignación de la cantidad de 2,707.3 toneladas del contingente de importación de leche de Estados Unidos correspondiente al año 2019, conforme al Decreto núm.705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010)”. La accionante solicita, además, que se aplique una astreinte en contra de la parte accionada y en beneficio de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc., FUNDESEP o, en su defecto, de la accionante y de sus abogados.</p> <p>Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00084, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró su improcedencia sobre la base de que la empresa accionante no había dado cumplimiento a los artículos 107, literal g, y 108 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), y a la parte recurrida, el Ministerio de Agricultura, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y el Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM), así como a la Dirección General de Aduanas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**